



La ciencia de la legislación*

Se ha afirmado que una relectura a los clásicos siempre es productiva. La lectura de esta obra no es la excepción, ya que está plena de los gérmenes vigorosos que terminarían por destruir las sociedades ya caducas del siglo XVIII y trazar la construcción de los Estados modernos, basamento sólido de los Estados de Derecho contemporáneos.

La ciencia de la legislación apareció en ocho volúmenes publicados entre 1780 y 1788; su trascendencia fue tal que en menos de treinta años había traducciones al alemán, francés, español, inglés y sueco. De la traducción española (1787) no hay mayor registro, sin embargo el traductor aclara que tiene conocimiento de una realizada por Juan Ribera en Burdeos, en el año de 1823. En la introducción de la obra, Vittorio Frosini menciona que en diciembre de 1784 la Congregación del Índice decretó la condena de la obra y que dicha condena fue ratificada por el Tribunal de la Inquisición en España, lo cual debe interpretarse como un claro síntoma de la importancia rápidamente reconocida a la obra.

Gaetano Filangieri nació en Nápoles el 22 de agosto de 1753 y murió el 21 de julio de 1788, casi a los 35 años de edad, en plena etapa de producción intelectual. Ya a los diecinueve años, 1771, había publicado un pequeño libro titulado *De la moral de los legisladores*, con lo que demostraba un bien trazado plan que trataría de concretar en *La ciencia de la legislación*.

* Filangieri, Cayetano, *La ciencia de la legislación*, 2 t. Traducción de Arturo Velázquez Mejía, México, H. Congreso de la Unión, Instituto de Estudios Legislativos del Congreso del Estado de México, 2000.

¿Por qué es importante para Filangieri ocuparse de los legisladores y su labor? ¿Qué importancia puede derivar para la administración de justicia su lectura? Frosini al explicar el porqué del título dado a la obra del napolitano, señala que Filangieri pretendió poner en orden el sistema de producción legislativa, la forma de hacer leyes, ya que en el siglo XVIII, tiempo de monarquías absolutas, no existían reglas precisas para tal procedimiento. Pero además y esto es lo importante, buscaba llevar la racionalidad a los procesos de administración de justicia: así, adecuaba el instrumento de la ley a las exigencias de su funcionalidad requeridas por el mundo moderno. Buscaba dejar atrás el proceso criminal que había caracterizado al régimen feudal y convertirlo, de una graciosa y por lo mismo arbitraria concesión, en una obligación estatal, con caracteres diametralmente opuestos a los hasta entonces existentes que en algunos casos llegaban al mercantilismo judicial. Este modelo, hoy común a todos los sistemas jurídico fue una herejía que lo expondría a la censura y persecución del poder absolutista.

En la introducción Filangieri advierte la necesidad de elaborar un trabajo como el suyo: “la gloria del hombre que escribe consiste en preparar los materiales útiles a los que gobiernan... así, deben confiar a otros el cuidado de buscar los medios propios para facilitar las empresas útiles; y esta sagrada ocupación corresponde a los ministros de la verdad, a los filósofos pacíficos”.

¿Cuál es el plan de Filangieri? ¿Qué pretendía? Él mismo señala que busca razonar, siguiendo el ejemplo de Montesquieu, sobre los que se había hecho y lo que se debía hacer, dando un sistema completo y razonado de legislación. Esto lo lograría reduciendo la legislación a una ciencia segura y ordenada, uniendo los medios a las reglas y la teoría a la práctica. En la misma introducción pide a los *príncipes reinantes* no condenen son “la lectura de pocos momentos una obra de muchos años” y explica como se dividirá, en siete libros, *La ciencia de la legislación*: “En el primero se expondrán *las reglas generales de la ciencia legislativa*; en el segundo se *las leyes políticas y económicas*; en el tercero se hablará de *las leyes criminales*; en el cuarto se explicará la parte de la ciencia legislativa que tiene por objeto *la educación, la costumbre y la instrucción pública*; en el quinto se hablará de las leyes relativas a *la religión*; en el sexto, de las que conciernen a *la propiedad*; finalmente,

en el séptimo y último se tratará de las leyes que pertenecen a *la patria potestad y al buen orden de las familias*.

El extenso plan trazado por Filangieri no se cumplió. La última parte de la obra quedó incompleta: la edición que se comenta contempla hasta el quinto libro dedicado a la religión.

La revisión de la obra nos permite apreciar que el tercer libro, “De las leyes criminales” dedicado en una primera parte al proceso y luego a los delitos y penas, le merece más de trescientas páginas. El espíritu humanista y utópico de Filangieri no concebía cómo la administración de justicia había llegado a los niveles de su época, comparado con los avances de los romanos. Por ello, el abultado libro tercero es una crítica acerba al modelo feudal de la judicatura, si es que podía recibir tal nombre, y un claro llamando a nuevos paradigmas procesales.

Es interesante referirnos a los cánones que Filangieri cita para establecer los criterios legales, y que él hace derivar del principio: *El interés que tiene la sociedad para garantizar la inocencia, combinado con el interés que tiene de no dejar impunes los delitos*. Valga pues la siguiente transcripción para mostrar la importancia que tiene la obra para quienes están encargados de administrar justicia, principiando con los principios señalados bajo el rubro de “Cánones de la judicatura para las pruebas testimoniales”:

1. Todo hombre que no sea ni estúpido ni loco; todo hombre que tenga una cierta conexión en sus propias ideas, y cuyas sensaciones estén conformes a la de los otros hombres, puede ser testimonio idóneo, siempre que no exista interés de alterar o traicionar lo verdadero.

2. Nosotros no determinamos ni la edad, ni el sexo, ni la condición: nosotros dejamos a los jueces la decisión de la credibilidad de cada testimonio con los principios del canon precedente. Este juicio, como el de la existencia de cualquier otra prueba legal, precederá siempre al del hecho.

3. Un solo testimonio nunca será suficiente para formar por sí mismo una prueba legal.

4. La testimonianza directa del reo contra él mismo, nunca tendrá un valor legal. Él no debe hablar más que para defenderse. Todo lo que puede decir en su contra no debe tener ningún vigor.

5. Dos testimonios oculares, que atestiguan uniformemente un hecho son suficientes para formar una prueba legal.

6. Como existe una diferencia entre los hechos y los dichos, existirá también una gran diferencia entre las testimoniales contra los hechos y las testimoniales contra los dichos. En los primeros el testigo debió haber visto, en los segundos haber entendido y visto. Él no deberá sólo referir las palabras, sino el tono, el gesto que las acompañaba y la ocasión por la que se pronunciaron.

7. Las testimoniales sobre los dichos nunca conformarán una prueba legal en contra de los delitos de hecho.

8. El testigo deberá jurar no traicionar la verdad antes de ser interrogado. El que preside el juicio le recordará que la ley condena a la misma pena el falso testimonio y al calumniador. Él hará su deposición en presencia de todo el cuerpo de jueces y del reo, el cual podrá, si lo desea, interrumpirlo, altercar y hacerle las preguntas que quiera. Todo lo que se diga por ambas partes será escrito con las mismas palabras.

9. Los testigos que declaran a favor del reo serán escuchados de igual manera que los que declaran en su contra. Su credibilidad será igualmente juzgada por todo el cuerpo de jueces. El acusador y el reo estarán presentes en sus respectivas declaraciones. El mismo derecho que tiene el reo para altercar con los testigos del acusador, lo tendrá el acusador con los testigos del reo. En igualdad de circunstancias, la prueba testimonial a favor del reo destruirá la prueba testimonial en su contra. Este principio tendrá lugar en la prueba indiciaria.

10. Los testimonios que produce el reo deberán asegurar un hecho del cual se puede deducir un argumento de la inexistencia de la acusación. Si ellos declaran sobre otro *hecho*, su testimonio será inútil.

11. Tanto el acusador como el reo tendrán el derecho de hacer comparecer en juicio a los testigos que ellos aportan. Si ellos se rehusan a comparecer o responder, serán castigados con la pena que la ley fijará para este delito.

12. El juramento se exigirá al acusador, por los testigos y por los jueces. El acusado nunca será subordinado a éste vínculo”.

Filangieri no tan sólo se ocupó de la prueba testimonial, también dedicó algunas páginas de su obra al análisis de las pruebas escritas e indiciarias. De las primeras tratan los “Cánones de judicatura para la prueba de escritura”:

1. Una escritura auténtica que prueba inmediatamente el delito y el autor del delito con su propia fe y autoridad, será una prueba legal.

2. Si la escritura no es auténtica, la confrontación de los caracteres no podrá por sí misma constituir una prueba legal.

3. Si la escritura sólo administra argumentos para demostrar el hecho, es válido decir, si la escritura no es la misma o el sujeto del delito, o la directa e inmediata manifestación del delito, no obstante su autenticidad esa no podrá suministrar más que un indicio.

Por cuanto hace a los principios a observar en tratándose de las pruebas indiciarias destacó, en sus “Cánones de judicatura para las pruebas indiciarias”, lo siguiente:

1. Un solo indicio nunca podrá conformar una prueba legal, siempre y cuando no sea indicio necesario.

2. Cuando más indicios no hacen más que probar un solo indicio; cuando los argumentos de un hecho dependen de un solo argumento; la suma de éstos, por numerosa que sea, nunca constituirá una prueba legal, ya que todos juntos no forman más que un solo indicio, un solo argumento.

3. Los hechos accesorios, que suministran los indicios o los argumentos para el hecho principal, no deben ser probados con otros indicios, sino con la prueba testimonial.

4. Para formar una prueba indiciaria necesitamos que existan más indicios; que estos sean separables entre ellos de manera que uno no dependa del otro; que todos concurren para demostrar evidentemente el hecho principal y que cada uno de ellos esté apoyado en la testimonial de dos testigos idóneos. En este caso la prueba indiciaria será una prueba legal.

5. Como tanto un solo testimonio de vista que certifica el hecho principal, cuanto la confrontación de caracteres con la autoridad de los expertos, no pueden, en vigor de los anteriores cánones, construir una prueba legal; así nosotros establecemos, que tanto el uno como el otro pueden formar un indicio, el cual unido a otros indicios puede ayudar para conformar una perfecta prueba indiciaria.

6. La prevaricación del acusador, ocasionada al reo después de instituida la acusación, formada un indicio en contra de él.

Can. Último, que tendrá lugar en las tres especies de pruebas. En todos los delitos que dejan una huella cerca de ellos, sin la exis-

tencia del cuerpo del delito, ninguna prueba podrá tener un valor legal.

Remata la necesidad de considerar estos principios en la determinación de la verdad jurídica al afirmar que no deben ser vistos sino como “un freno en contra de lo extraño, la corrupción y la imbecilidad de los jueces”. El mismo Filangieri aclara que llama *prueba legal* a la prueba plena: “aquella de la cual... la ley está satisfecha para la condena del reo, aún cuando se cambiara con la certeza moral de los jueces”.

La labor de este autor adquiriría relevancia mucho después de su muerte, acaecida como se advierte, en forma prematura. Aunque después de múltiples ediciones la obra que ahora se comenta caería en un olvido que duraría casi una centuria.

Filangieri escribió en una parte de su obra todo lo negativo que esperaba por publicar *La ciencia de la legislación*: “he aquí la suerte de los que se interesan por el bien de sus semejantes y que elevan la voz para enseñar esta gran variedad: La naturaleza no nos ha hecho para ser el entretenimiento de unos pocos hombres potentes, pero nos ha suministrado a todos los medios necesarios para ser libres y felices”. Enfatizó el autor napolitano que algunas verdades, que se consideraba obligado a tratar, le traerían repercusiones y desgracias, y quizá para reafirmar su decisión afirmaba: “estoy seguro de este peligro que me acecha, pero me avergonzaría prevenirlo con mi silencio. Cuando emprendí esta obra, juré superar todos aquellos viles espantosos que podrían detenerme en el curso; y si, viviendo bajo el gobierno del más humano rey, ya no esperaba encontrar en el trono mismo un defensor, la inocencia de mi visión y la seguridad de mi conciencia bastarán para suministrarme la paz que mis enemigos en vano turbarían. En el seno mismo de la desgracia yo gozaré la estima de otros hombres y la mía también. Yo seré igualmente feliz en la soledad y en la ciudad; en el deshonor y en las carencias; en el exilio y en la corte. Yo me recordaré siempre que las persecuciones y las desgracias son honorables, cuando esté acompañado de los suspiros y de las lágrimas de los débiles, a los cuales, ciertamente, he dado una mano”.

Casi 220 años después de su aparición. *La ciencia de la legislación* es un excelente trabajo que nos permite acercarnos a los modelos de

administración de justicia en el siglo XVIII, a la vez que un completo manual para quienes buscan desentrañar el sentido de la judicatura en nuestros tiempos.

Quizá baste señalar una cuestión, de las muchas que intrigan al autor, que tiene hoy todavía sentido formular: “El sistema judicial que hoy reina la hace inútil en un país, donde la ley pone tantas distancias entre el reo y el juez, ¿cómo se podría esperar que el carácter del primero fuera conocido por el segundo?”.

La lectura de esta obra, es ya una forma de reconocer la labor intelectual y valentía de Gaetano Filangieri, quien no vivió para ver hechos realidad algunos de sus postulados: un año después de su muerte estallaría la revolución francesa que cambió los paradigmas políticos y jurídicos del mundo occidental. Señala Frosini que resulta significativo que *La ciencia de la legislación* haya sido leída en Francia dos veces, en dos tiempos diferentes: la revolución y la restauración, lo que demuestra la fecunda ambigüedad del pensamiento del napolitano: la obra suscita una dialéctica hermenéutica que la hace más interesante.

Muchos de los postulados de Filangieri no podrán ser llevados a buen puerto. Antes que sociólogo del derecho el autor era un utopista, y como buen soñador gran parte del contenido de esta obra escapa al dominio de la ciencia jurídica y queda en el de la utopía. Quizá por ello ilustra tanto su lectura.

David Cienfuegos Salgado